



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza incoada por el señor Jairo Montoya Cárdenas.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, ocho (8) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio civil No. 290

Proceso: Amparo de pobreza
Solicitante: Jairo Montoya Cárdenas
Radicado: 17433408900120220015500

De la solicitud del amparo de pobreza allegada por el señor Jairo Montoya Cárdenas, a fin de promover y tramitar proceso de deslinde y amojonamiento, en contra de los señores Neftalí Cruz, Lidia Nelly Cruz Hernández, Aida Mery Cruz Hernández, Flor Gladys Cruz Hernández, Luz Dary Cruz Hernández, Vilma Yineth Cruz Hernández y German Yesid Cruz Hernández.

Acorde con el artículo 151 del Código General del Proceso, la concesión del amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su básica subsistencia y la de las personas a las que por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

La solicitud que nos ocupa reúne las exigencias previstas en la citada norma, es procedente acceder a la misma, pues se reúnen a cabalidad los presupuestos en ella señalados.

Cabe anotar que el trámite de la solicitud resulta simple, pues al interesado le basta afirmar las condiciones de estrechez económica para que proceda su otorgamiento sin que sea requerida alguna prueba.

Así las cosas, este Despacho judicial accederá a la petición del solicitante, señor Jairo Montoya Cárdenas, concediendo el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al señor Jairo Montoya Cárdenas, amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos señalados en el artículo 154 ibídem, quedando en consecuencia a no estar obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

SEGUNDO: DESIGNARLE al Dr. ROGELIO GARCÍA GRAJALES, portador de la tarjeta profesional No. 295.337 del C.S.J., para que a su nombre inicie el proceso pretendido, a quien se comunicara su designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte al designado, que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; so pena de las sanciones previstas para el efecto.

CUARTO: al amparado de pobre se le hará saber que debe suministrar de manera oportuna al apoderado designado los documentos e información necesaria para iniciar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 133
Fecha: 9 de septiembre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d09d632d2b4d718f7f516608bd3373c01332141d564f1361b3a7c6930c378b**

Documento generado en 08/09/2022 12:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>